

445-2014

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por Eduardo Salvador Escobar Castillo, José Ramón Villalta y Óscar Oswaldo Campos Molina, a favor de *Wilver Alexander Rivera Monge*, en contra del Fiscal General de la República, en el cual piden: (i) revisar la constitucionalidad de la orden de restricción emitida en contra del señor Rivera Monge y (ii) aclarar el criterio relativo a la aplicación de la prerrogativa de antejuicio en caso de diputados suplentes.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. Los solicitantes manifiestan, en lo esencial, que al momento de iniciar este proceso existía una amenaza en contra de la libertad del señor Rivera Monge, al haberse ordenado su detención administrativa por atribuírsele la comisión del delito de lavado de dinero.

Al respecto sostienen que "la amenaza contra la libertad ambulatoria toma la forma de detención administrativa que la Fiscalía General ha girado, la que obliga a la autoridad policial a cumplir dicha orden, obviamente sin considerar que el agraviado goza de fuero constitucional. Al momento de la interposición del presente recurso (sic), el agraviado no se encuentra a disposición de las autoridades competentes, es decir, aun no es efectiva la orden de detención administrativa girada por la Fiscalía General".

Afirman que dicha orden de restricción es inconstitucional debido a que "el art. 236 de la Constitución prescribe que ciertos funcionarios estatales, entre ellos los diputados, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Como puede observarse, la Constitución constituye una prerrogativa de inviolabilidad a favor de algunos cargos públicos, que la doctrina y la jurisprudencia nominan como fuero y a su vez bosqueja el proceso de antejuicio (...); el fuero constitucional implica que, en caso del sometimiento de una conducta ilícita por parte de funcionarios comprendidos en el art. 236 Constitución, debe realizarse un procedimiento especial, en sede legislativa, para retirarle el fuero al funcionario indiciado y de esa forma habilitar su juzgamiento en los tribunales comunes. En ausencia de este antejuicio, cualquier juzgamiento penal o acción en contra de la libertad personal del funcionario señalado devendría en inconstitucional (...) Consideramos que a Wilver Alexander Rivera Monge, por su calidad de diputado suplente de la Asamblea Legislativa, le asiste la prerrogativa

del fuero constitucional".

2. Además señalan que la Fiscalía inició el procedimiento de antejuicio, el día trece de septiembre del presente año, pero luego solicitó el desistimiento de dicho procedimiento con base en la jurisprudencia de esta sala, la cual determina que los diputados suplentes no son titulares de la protección constitucional indicada; "consecuentemente, la Fiscalía General giró orden de detención administrativa contra el diputado, la cual está en proceso de ser ejecutada por la Policía". Con base en lo expuesto, consideran que "este caso exige un pronto pronunciamiento por parte de este tribunal, para de esa forma dar certeza jurídica sobre el estatus de los diputados suplentes y así clarificar si les asiste el fuero en toda circunstancia o solo cuando ejercen las funciones legislativas (...) Nuestro interés en cuanto un pronunciamiento dé este tribunal, es agilizar la acción de la justicia, para así determinar de forma expedita la culpabilidad o no, lo cual solo se puede obtener teniendo claro cuál es el procedimiento que deberá seguirse y cuál es la instancia competente para desarrollarlo" (sic).

II. Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, el día veintidós del presente mes y año, el señor Wilver Alexander Rivera Monge solicita se tenga por desistida de su parte la pretensión de hábeas corpus propuesta a su favor, dado que los solicitantes "han reconocido expresamente que su petición se debe a un interés ajeno a la tutela de mi derecho de libertad personal, en contra de la finalidad de protección que corresponde a la garantía constitucional establecida en el art. 11 inc. 2º Cn., pues solo pretenden obtener un pronunciamiento de esta Sala sobre una cuestión que para *ellos* es dudosa y de orden abstracto, que no afecta sus esferas jurídicas personales". Añade que cuando presentó el mencionado escrito, la autoridad judicial ante la que se tramita su proceso penal no había decidido una restricción de libertad en su contra y que de producirse ella "*seré yo quien decida si y cuando acudir a este digno tribunal* en busca de la protección que la Constitución garantiza a todas las personas".

III. 1. Sobre esta última petición, en primer lugar debe reiterarse que para la promoción de un proceso de hábeas corpus por parte de una persona distinta de la que supuestamente sufre afectación a los derechos protegidos por esta garantía, no se requiere de una especial calidad que legitime su petición; esto se deduce del texto del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece la posibilidad de activar este proceso tanto por la persona que considere la existencia de una vulneración constitucional en su contra, como "por cualquier otra

persona" —ver resolución de HC 24-2005 del 16/8/2005, entre otras—.

Por tanto, los impulsores de este proceso constitucional se encuentran legitimados para requerir la actividad de este tribunal a favor de la persona que pretenden se favorezca.

2. El señor Rivera Monge requiere se tenga por desistida la pretensión planteada a su favor en el presente proceso constitucional, por considerar que las razones de su presentación no están referidas a la protección a su derecho de libertad personal y que actualmente no tiene interés en requerir la tutela de esta sala; es decir, pide expresamente que no se continúe con la tramitación de este hábeas corpus.

La figura del desistimiento, de conformidad a la jurisprudencia de este tribunal, implica una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado —vgr. resolución de HC 6-2010 de fecha 17/02/2010-. En los casos en que el inicio del proceso es requerido por una persona distinta de la que se pretende favorecer, esta declaración de voluntad puede hacerla no solo aquella, sino el directamente beneficiado, porque precisamente es su derecho el que se procura restablecer una vez reconocida la existencia de una vulneración constitucional —ver resolución de HC 205-2001 del 12/9/2001—, lo que permite considerar, en términos generales, que tiene posibilidad de disponer acerca de la continuidad de la protección jurisdiccional requerida a su favor.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso de manera anormal, a través de la figura de la improcedencia, únicamente en lo relativo a la dimensión subjetiva de la pretensión de hábeas corpus, es decir, respecto a la amenaza en contra de la libertad física del señor Rivera Monge; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión respecto a ese ámbito, por manifiesta voluntad de la persona a favor de quien se ha propuesto.

3. Sin embargo, la solicitud de hábeas corpus presentada por los peticionarios es compuesta, es decir que no solo requiere que haya un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la restricción de libertad física emitida en contra del señor Rivera Monge, sino también que se aclaren los alcances de la prerrogativa constitucional de antejuicio, respecto a los diputados suplentes.

Ante ello, es de indicar que, a propósito del hábeas corpus, de carácter concreto al igual que el amparo, se ha sostenido que poseen una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva.

En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones del tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que no debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* indicada, deben respetar la jurisprudencia que emana de este tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender los criterios interpretativos que sobre las disposiciones constitucionales realiza esta sede judicial para el correcto entendimiento de los alcances de las mismas.

Así se ha determinado, por ejemplo en los procesos de HC 137-2011, 49-2012 y 155-2012 de fechas 13/6/2012, 20/6/2012 y 2/10/2013, respectivamente; en los cuales se ha dado efecto objetivo a las interpretaciones constitucionales emanadas por este tribunal. Criterio que de igual manera se ha dispuesto en las resoluciones de Amp. 80-2010, de 22/6/2011 y 166-2009, del 21/9/2011.

4. Si bien, de manera general la motivación de los peticionarios en este tipo de procesos —hábeas corpus y amparo— responde a razones vinculadas a su esfera jurídica particular, en este caso, se insiste, adicionalmente se ha propuesto un interés abstracto de clarificar los alcances de la garantía constitucional del antejuicio, respecto a los diputados suplentes.

Por tanto, esta última se trata de una motivación que puede calificarse como "objetiva" pues no atiende únicamente a la pretensión del establecimiento de una vulneración del derecho de quien se pretende favorecer, sino la infracción a la supremacía constitucional.

De manera que, tal como se ha sostenido, la figura procesal del desistimiento supone la existencia única de una materia susceptible de disposición, sin embargo *en este caso al plantearse simultáneamente un interés objetivo de definición de los alcances de una disposición*

constitucional, para orientar su aplicación por cualquier funcionario estatal, se trata de un interés público que carece de posibilidad de que se disponga de él —resolución de Inc. 10-2010 del 14/3/2012—.

En ese sentido, atendiendo a los límites de la solicitud de hábeas corpus y con fundamento en la dimensión objetiva de los procesos constitucionales concretos, entre ellos el que hoy se conoce, debe declararse sin lugar el desistimiento planteado por el señor Wilver Alexander Rivera Monge respecto a la pretensión que alude a la determinación de los alcances de la prerrogativa de antejuicio para diputados.

IV. Por lo dicho, este tribunal estima necesario señalar que de acuerdo a la propuesta efectuada en el escrito presentado por los solicitantes, estos manifiestan que además de la necesidad de evaluar la existencia de una vulneración constitucional en perjuicio del señor Rivera Monge, también se requiere un pronunciamiento de este tribunal para "... dar certeza jurídica sobre el estatus de los diputados suplentes y así clarificar si les asiste el fuero en toda circunstancia o solo cuando ejercen las funciones legislativas (...) Nuestro interés en cuanto un pronunciamiento de este tribunal, es agilizar la acción de la justicia, para así determinar de forma expedita la culpabilidad o no, lo cual solo se puede obtener teniendo claro cuál es el procedimiento que deberá seguirse y cuál es la instancia competente para desarrollarlo..." (sic).

1. Los aspectos expresados por los peticionarios y que, a su entender, requieren de un pronunciamiento por este tribunal, ya han sido considerados en otros procesos constitucionales, en los que se ha tratado el tema indicado y se ha efectuado un análisis que permite comprender los alcances de la disposición constitucional que se refiere a la protección con la que cuentan los diputados propietarios ante la imputación de un delito.

Así, en la resolución del proceso de amparo 482-2012, de fecha 12/6/2013, se sostuvo, a propósito del mandato representativo y la legitimidad democrática de las que gozan los diputados propietarios de la Asamblea Legislativa, que para que estos sean enjuiciados penalmente por delitos graves es necesario que el mismo Órgano Legislativo declare que ha lugar a formación de causa. También se aclaró que ello *no tiene aplicación en caso de los diputados suplentes cuando no estén ejerciendo su labor legislativa*.

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en la resolución de amparo 6482014, de 10/9/2014, en la cual se indicó que la inmunidad parlamentaria conforme a la cual debe seguirse un trámite previo en la Asamblea Legislativa para enjuiciar penalmente a un diputado *es una*

prerrogativa atribuida a los diputados propietarios —no así a sus suplentes, cuando ellos no estén llamados a conformar Asamblea por las causas señaladas en el artículo 131, ordinal 4° de la Constitución— puesto que lo que se persigue, en definitiva, es prevenir obstrucciones a la labor legislativa y garantizar el normal funcionamiento del Órgano Legislativo.

Por lo tanto, los diputados suplentes, mientras no hayan sido llamados a formar Asamblea y ejercer la diputación, no son titulares de los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a la condición de parlamentario.

De manera que, este tribunal ya ha señalado expresamente, al referirse a los alcances de la garantía institucional del antejuicio, que esta no se encuentra dispuesta para diputados suplentes —salvo cuando son llamados a integrar Asamblea y durante el tiempo en el que ejercen labores parlamentarias—; por tanto carece de sustento la supuesta falta de aclaración sobre el tema que los peticionarios aducen como uno de los fundamentos para requerir un pronunciamiento de este tribunal.

Y es que tal como se ha indicado, el referido criterio jurisprudencial tiene como fundamento una disposición constitucional —artículo 131 ord 4°— que de manera expresa separa de la calidad de miembros permanentes del pleno a los diputados suplentes, ya que estos solo concurrirán por un llamado hecho precisamente por este pleno —es decir por los diputados propietarios que lo integran— ante la necesidad de sustituir a uno de sus miembros. Esta diferenciación también puede advertirse en lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° de la Constitución, el cual prescribe la habilitación para los diputados suplentes para desempeñarse en empleos o cargos públicos sin que ello produzca una pérdida de la calidad de tales; lo contrario sucede con los diputados propietarios quienes, por desempeñar permanentemente la labor legislativa, están inhibidos de ello por regla general, según se regula en el inciso 1° del último artículo indicado.

Todo lo dicho es consecuente con la idea de considerar que las inmunidades mencionadas, entre ellas el procedimiento de antejuicio, pretenden proteger la labor legislativa encomendada a los diputados propietarios durante el período de su elección y no a quienes, accidentalmente, son llamados a desempeñar tales funciones, salvo cuando se encuentran precisamente en esta última condición.

En igual sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, respecto al procedimiento de antejuicio dispuesto para jueces y magistrados, que "dicha garantía

constitucional se establece en razón del cargo y no de la persona que la ostenta. Así, su objetivo esencial es proteger la función pública, al funcionario judicial y al principio constitucional de la independencia judicial, al no permitir que determinados servidores públicos sean desposeídos de su cargo por falsas acusaciones" —resolución de antejuicio 2- ANTJ-2011 del 12/12/2011—.

Se concluye, entonces, que en tanto el señor Rivera Monge es diputado suplente y no se ha manifestado que las conductas por las cuales se le procesa están vinculadas con su trabajo parlamentario, es decir que se han realizado en el tiempo en que fue llamado a desempeñar labores legislativas; no es titular de la prerrogativa del antejuicio y el hábeas corpus por lo tanto es improcedente.

2. Ahora bien, ciertamente en los procesos de amparo citados en los que se han emitido tal criterio jurisprudencial respecto a los diputados suplentes, la pretensión no estaba relacionada con el esclarecimiento de la existencia o no de la inmunidad indicada para estos. No obstante ello, es necesario reiterar lo que, de manera consistente, ha indicado esta sala a propósito de los alcances que como tribunal efectúa de las disposiciones constitucionales para comprender la relevancia de toda la producción interpretativa que realiza.

3. En el proceso de Inc. con referencia 11-2005 se emitió resolución aclaratoria de fecha 23/11/2011 respecto a la sentencia pronunciada en dicho proceso el 29/4/2011; y en esa oportunidad se hicieron algunas consideraciones relacionadas con el alcance y la naturaleza de la interpretación que de la Constitución está llamada a efectuar esta sala.

Así, se dijo que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de este tribunal la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales. *Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este tribunal —autoprecedente— y para las otras entidades jurisdiccionales —precedentes verticales—, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.*

En ese sentido, la mencionada concepción obliga a reafirmar nuestro sistema de fuentes del Derecho, toda vez que ha de aceptarse que la *jurisprudencia constitucional* es parte del mismo y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del

ordenamiento jurídico. *De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.*

Lo afirmado encuentra basamento en la necesidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico —lo cual es una exigencia del principio de seguridad jurídica—, ya que, ante la falta o exceso de previsión normativa, que en todo caso produce indeterminación jurídica, es necesario que exista una "red de precedentes" mediante los cuales se *concrete* qué es lo que está ordenado, prohibido o permitido desde la perspectiva constitucional.

De ahí que, *las disposiciones constitucionales se expresan en el articulado completo de la Constitución; en cambio, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas lleva a cabo este tribunal como último intérprete constitucional.* Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de esta Sala de lo Constitucional, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la *ratio decidendi* (razones de la decisión).

4. Ello no desconoce lo que también se ha considerado en la sentencia del 7/10/2011 en el proceso de Inc. 20-2006, con respecto a que una sociedad democrática debe entenderse como una sociedad abierta de intérpretes constitucionales. En ese sentido, la labor de interpretación de la Ley Suprema no es una actividad exclusiva de los Tribunales Constitucionales, sino una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social.

Sin embargo, también es necesario recalcar que la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales en última instancia permanece en la jurisdicción especializada —Sala de lo Constitucional— como intérprete vinculante.

5. Debe indicarse que si bien este tribunal en la sentencia Inc. 41-2000 del 13/11/2001, expresó la vinculatoriedad de las razones de la decisión —*ratio decidendi*—, ello no implica que aquellas consideraciones que no son absolutamente necesarias para esta, pero constituyen expresiones interpretativas del tribunal respecto a una disposición constitucional —*obiter dicta*— carezcan de tal característica. Esto último puede evidenciarse en posteriores resoluciones de esta sala, en las cuales se ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y

hábeas corpus —resolución Inc. 11-2005 ya citada—.

6. Todo lo dicho lleva a concluir que la sala se encuentra vinculada con los diferentes criterios y consideraciones que efectúe de las disposiciones constitucionales en las decisiones que emita; es decir, que ella es responsable de sus pronunciamientos respecto a los alcances que debe otorgársele a los distintos contenidos de la Constitución. Ciertamente, la *ratio decidendi* constituye, tal como se ha dicho en la jurisprudencia indicada, la concreción de esa labor interpretativa; sin embargo, *ello no implica que si, a propósito del ejercicio de dicha función el tribunal estima prudente pronunciarse respecto al entendimiento o interpretación que debe tenerse de una disposición de la Ley Suprema, que no se refiera específicamente al análisis constitucional que le ha sido propuesto en un proceso particular, pero que guarde relación con él, ello carezca de la fuerza vinculante que debe tener toda la producción interpretativa encomendada a este tribunal.*

Las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades.

De otra forma, si bien tales criterios jurisprudenciales no tienen una finalidad específica tendiente a resolver el conflicto del que conoce en el caso concreto en el que se emiten, y fijan la postura de la sala con respecto a la disposición constitucional que interpreta son útiles y necesarios para complementar e ilustrar sus decisiones de fondo; por tanto, le será vinculante al tribunal para decidir en un caso futuro en el que se proponga como parámetro el precepto constitucional interpretado, permite a los justiciables conocer el criterio plasmado por el tribunal y *obliga a las autoridades judiciales y administrativas a atenerse a lo dispuesto en los mismos.*

Lo contrario tendría como consecuencia considerar que el tribunal constitucional emite criterios que, al no ser parte de la *ratio decidendi* de un caso concreto, carecen de relevancia para la labor interpretativa que se le encomienda; con lo cual, en un caso futuro no servirían para analizar el mantenimiento o modificación de tal postura, cuando los justiciables la utilicen como parte de sus pretensiones; ello anularía la vigencia y fuerza vinculante de ese tipo de interpretaciones hechas por el tribunal.

Por tanto, el criterio jurisprudencial de que los diputados suplentes, mientras no hayan sido llamados a formar Asamblea y ejercer la diputación, no son titulares de los derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes a la condición de parlamentario, fijado expresamente por esta sala en su jurisprudencia debe ser atendido obligatoriamente por cualquier autoridad ante quienes se tramiten procesos o procedimientos en los que figure una persona con esa calidad.

V. Por otro lado, se advierte que se ha hecho del conocimiento público a través de los medios de comunicación, que el diputado suplente Rivera Monge se presentó ante el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad para someterse al proceso penal iniciado en su contra por la Fiscalía en esa sede; y el día diecinueve del presente mes y año, se ordenó la instrucción formal del proceso con la medida cautelar de detención provisional, por lo que se remitió el expediente penal al Juzgado Noveno de Instrucción para que se acumulara, por ser conexo, a otro proceso ya iniciado en esa sede.

En ese sentido, y tal como este tribunal lo ha dispuesto en distintos pronunciamientos —por ejemplo HC 414-2013 del 2/5/2014—, el hábeas corpus no tiene un efecto suspensivo respecto al desarrollo de los procesos o procedimientos relacionados con la pretensión propuesta; con lo cual, en el momento en que se emitan los pronunciamientos existe la posibilidad de que sea una autoridad distinta a la que se demandó la que tenga a su cargo dicho proceso o procedimiento, lo que obliga a informar a esta acerca de lo decidido por esta sala.

En este caso, ante la información relacionada, se deberá certificar este pronunciamiento al Juzgado Noveno de Instrucción con el objeto que tenga en cuenta lo decidido por este tribunal respecto a que la garantía institucional de antejuicio se encuentra dispuesta solo para diputados propietarios y para diputados suplentes únicamente durante el ejercicio de labores legislativas.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar la petición de desistimiento presentada por el señor Wilver Alexander Rivera Monge por las razones expuestas en el considerando III.2 de esta resolución, únicamente en lo relativo a la dimensión subjetiva de la pretensión de hábeas corpus, es decir respecto a la amenaza en contra de su libertad física; y declárase no ha lugar el desistimiento en lo referente a la dimensión objetiva de la pretensión que alude a la determinación de los alcances de la prerrogativa de antejuicio para diputados, según lo dispuesto en el considerando III. 3 y 4.

2. Declárase improcedente el presente hábeas corpus promovido por Eduardo Salvador

Escobar Castillo, José Ramón Villalta y Óscar Oswaldo Campos Molina; por haberse emitido previamente por este tribunal criterio jurisprudencial que permite comprender que los alcances de la disposición constitucional que se refiere a la garantía institucional del antejuicio no les asiste a los diputados suplentes ante la imputación de un delito, a menos que se trate de hechos sucedidos mientras ejerce como diputado por haber sido llamado a suplir a un diputado propietario.

3. Comuníquese al Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad la presente decisión, para los efectos establecidos en el considerando V.

4. Tome nota la secretaría de este tribunal de los lugares señalados por los intervinientes para recibir los actos de comunicación.

5. Notifíquese.

6. Archívese.

- F. MELÉNDEZ ----- J. B. JAIME,-----E.S.BLANCO. ----- R. E. GONZALEZ -----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E SOCORRO C.-----SRIA.-----
-----RUBRICADAS-----
